



RESOLUCION No. CNEE-06-2005

Guatemala, 14 de Enero de 2005

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, entre otras funciones le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (a quien en lo sucesivo podrá denominarse simplemente, la Comisión, Comisión ó CNEE); el velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, prácticas abusivas o discriminatorias y emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en los artículos 64 y 69 preceptúa que los peajes serán acordados entre las partes y a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, y que el peaje en el sistema principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del sistema de transmisión principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. Lo cual se ha cumplido en el caso de mérito, en virtud que por parte del Administrador del Mercado Mayorista (a quien en lo sucesivo podrá denominarse AMM) por medio de notas GG-138-2003 y GG-153-2003 remitió a esta Comisión la información que contiene los componentes del costo anual a considerar en el cálculo del Peaje del Sistema Principal y Peajes de los Sistemas Secundarios, y habiéndose efectuado por parte de esta Comisión la revisión del informe relacionado, se derivaron algunas observaciones que fueron trasladadas al AMM por medio de oficios CNEE-8756-2004 y CNEE-8867-2004, las cuales fueron respondidas el 6 de enero de 2005, en nota GG-001-2005.

CONSIDERANDO:

Que por medio de providencia CNEE-8968-2005, se confirió audiencia a Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del Instituto Nacional de Electrificación (ETCEE) para que se pronunciara sobre los reparos efectuados por la Comisión a los cálculos del valor del peaje principal remitidos por el AMM, misma que fue evacuada el día once de enero del año en curso, exponiéndose en ella las apreciaciones que sobre el particular estimó dicha entidad..

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de la Comisión, de lo informado por el AMM y pronunciamiento del transportista, ha realizado el análisis técnico respectivo y derivado de ello se ha determinado el Valor Nuevo de Reemplazo -VNR- que corresponde para el sistema principal, el cual incluye la línea Guate Este Ahuachapan, considerando, lo expuesto por el AMM en nota GG-292-2003, en donde indica que "En el cálculo de peaje no se hace ninguna recomendación respecto a la pertenencia o no de las instalaciones de transporte al Sistema Principal, sino que se aplicó la resolución 30-98 emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, ..."., en virtud de lo cual, concluido el procedimiento contenido en el marco regulatorio antes relacionado, es procedente emitir la resolución que fije el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, leyes citadas y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:



- I. Fijar el **valor máximo de peaje para el Sistema Principal en US\$ 1.5130 por kW-mes de Potencia Firme.**
- II. La fórmula de ajuste automático del peaje principal será aplicada por el AMM en el mes de mayo de cada año, y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Peaje}_{n+1} = \text{Peaje}_0 * (\text{PPI}_{n+1} / \text{PPI}_0) * (\text{PF}_0 / \text{PF}_{n+1})$$

Donde:

Peaje_{n+1} = Valor de peaje del sistema principal para el mes de mayo del año estacional "n".

Peaje₀ = Valor base de peaje del sistema principal igual a \$1.5130.

PPI₀ = Índice de precios al productor de Estados Unidos de América del Diciembre de 2004.

PPI_n = Índice de precios al productor de Estados Unidos de América en el mes de mayo del año estacional "n".

PF_{n+1} = Total de Potencia Firme en MW en el sistema Interconectado, informado por el AMM, para el año estacional "n".

PF₀ = Valor base de Potencia Firme de 1,187 MW.

- III. El VNR de la línea Guate Este Ahuachapan, deberá separarse del VNR del Sistema Principal, cuando se emita la normativa para el pago de peajes de las interconexiones internacionales, o en su defecto la inclusión del nodo de Ahuachapán será revisada en la siguiente fijación del peaje en el sistema principal.
- IV. El Valor Máximo que por esta resolución se fija no limita el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes, sin embargo, en ningún caso este acuerdo podrá superar los valores máximos contenidos en la presente resolución.
- V. La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, el día 14 de Enero de dos mil cinco

Ingeniero Sergio O. Velásquez M.
Secretario Ejecutivo